

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 4 de octubre de 2016 08:50 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2016-025233
Folios: Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá D.C.,

Doctor

LUIS ALFREDO HUERTAS PUERTO

Estudiante de Economía

Universidad de los Llanos

Correo electrónico: luishuertasp@gmail.com

Asunto: consulta sobre el acceso a las evaluaciones de impacto ambiental que reposan en una Corporación Autónoma Regional. Radicado MADS No. E1-2016-023976 del 08 de septiembre de 2016.

Respetado señor Luis Alfredo:

Hemos recibido el escrito del asunto, mediante el cual solicita a esta Cartera Ministerial, concepto jurídico referente a la normativa aplicable al acceso público a las evaluaciones de impacto ambiental que reposan en las autoridades ambientales, al respecto permitámonos manifestarle lo siguiente:

I. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993¹, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

1. Aclaraciones previas:

En Colombia se garantiza a todas las personas la libertad de informar y de recibir información. El artículo 74° Constitucional señala que *“todas las personas tienen derecho de acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley”*.

Por su parte la Ley 99 de 1993² consagra el derecho de petición ambiental **“Artículo 74°.- Del Derecho de Petición de Información. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente”**.

En el mismo sentido la Ley 1712 de 2014³, reitera el Derecho de acceso a la información *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece la Ley y la Constitución (...) Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición Constitucional o legal”*

¹ El Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue creado mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargados de impulsar y definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

De esta manera, la referida ley determinó en su artículo 5° las funciones que le corresponden al Ministerio. De otra parte, el Decreto 3570 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De esta manera, se asignaron en el artículo segundo funciones específicas y la distribución de las mismas al interior de la Entidad.

² “Por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Al contestar por favor cite estos datos:

Con respecto al acceso a la información ambiental tenemos los siguientes principios:

Principios que orientan el acceso a la información ambiental en Colombia⁴;

Mediante el Documento estratégico de lineamientos de política de información ambiental para Colombia, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, delimitó un conjunto de principios que pueden orientar el proceso de acceso a la información ambiental:

- a. **Recurso estratégico:** la información ambiental es un recurso estratégico para el desarrollo de la Nación, y su gestión seguirá las directrices dictadas por este conjunto de lineamientos de política y por la política ambiental colombiana.
- b. **Función social de la información ambiental:** la información ambiental debe cumplir una función social. Por lo tanto, debe estar disponible para quien la requiera en las condiciones técnicas para su uso, análisis e interpretación. Así, todas las personas tienen derecho a consultar la información ambiental de las entidades productoras y a que se les expida copia de la misma en caso de no existir mejores mecanismos, siempre que dicha información no tenga carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley.
- c. **Información ambiental producida por las instituciones estatales, como patrimonio de la Nación:** la información ambiental colectada o producida por las entidades del Estado es patrimonio institucional y no será susceptible de enajenación por terceros. Los servidores de las entidades que producen o utilizan información ambiental son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de la misma. Los particulares son responsables ante las autoridades competentes por el uso que le den.

⁴ Manual de Acceso a la Información y a la Participación Ambiental en Colombia Lora, Ana María; Muñoz, Lina Marcela; Rodríguez Gloria Amparo. Colecciones Útiles para Conocer y Actuar N° 10. Iniciativa de Acceso Colombia, ILSA y Universidad del Rosario. Primera edición. Bogotá, Colombia. 2008.

Al contestar por favor cite estos datos:

- d. **Administración de la información ambiental:** el manejo y el aprovechamiento de la información ambiental responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, por lo que su organización, conservación, uso y manejo es responsabilidad de las entidades públicas o aquellas privadas con competencias funcionales de carácter público en la gestión ambiental.
- e. **Calidad de la información ambiental:** las entidades deben manejar la información ambiental con criterios homologables y estándares reconocidos de calidad, de manera que el potencial de uso por parte de un usuario satisfaga sus necesidades.
- f. **Racionalidad de las inversiones:** la información ambiental será manejada con criterios de eficiencia, es decir, que garanticen racionalidad de las inversiones, máximo retorno a la sociedad y que no se dupliquen los esfuerzos.
- g. **Rigor subsidiario:** las normas y medidas de gestión de la información ambiental, es decir, aquellas que expidan las entidades, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa.

Sobre el tema la Corte Constitucional⁵ ha señalado que: *“El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-872 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández.
F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal”.

Finalmente la Corte en Sentencia C-072 de 2003⁶ afirmó que: “Las excepciones al principio de publicidad de los documentos públicos únicamente pueden ser impuestas por el legislador, pero este no goza de un margen de maniobra ilimitado, ya que solo puede restringir el ejercicio del derecho fundamental de acceso a documentos públicos si la imposición de la reserva se orienta a proteger un objetivo constitucionalmente legítimo y si la medida resulta ser proporcional y necesaria”.

Con ello entonces concluyendo que en principio la información ambiental es de carácter público, salvo que el legislador haya generado limitaciones para su acceso, reservando parte de ella.

2. Problema jurídico

De la consulta elevada se extrae el siguiente problema jurídico: ¿están sujetos a reserva los documentos que reposan en los expedientes que manejan las autoridades ambientales?

3. Solución al problema jurídico

Como se mencionó en las aclaraciones previas, la información ambiental es por regla general pública, salvo en aquellos casos donde la Constitución y la Ley la clasifique como reservada o clasificada. En el cuadro anexo, algunas de las normas que definen o establecen los términos “reserva” o “clasificación”.

Nombre de la norma	Artículo	Texto
Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del	Literales c y d artículo 6°	c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-072 de 2006, MP Jaime Córdoba Triviño.
F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Al contestar por favor cite estos datos:

<i>Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.</i>		<i>o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;</i> <i>d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;</i>
Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.	18	Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado; b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011. Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue

Al contestar por favor cite estos datos:

		entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.
Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.	19	Exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia; h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; i) La salud pública. Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.
Ley 1437 de 2011.	24	Establece que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a

Al contestar por favor cite estos datos:

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.		reserva por la Constitución o la ley, y en especial: 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
Ley 489 de 1998. “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las	85	Parágrafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

Al contestar por favor cite estos datos:

atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.		
Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único.	95	<i>RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.</i>
Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”.	33	<i>Harán parte de la reserva las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulen la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos; los fallos serán públicos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso a la investigación, desde los preliminares. (...)</i>

Al contestar por favor cite estos datos:

Ley 10 de 1961. <i>“Por la cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos”.</i>	4	<i>Las personas que se dediquen a la industria del petróleo en cualquiera de sus ramas, suministrarán al Gobierno los datos que hubieren obtenido de carácter científico, técnico, económico y estadístico. El Gobierno Guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses de dichas personas.</i>
---	----------	---

En conclusión, la información ambiental es por regla general pública, no obstante en el evento que una autoridad ambiental en virtud de una ley determina la reserva de un documento, dicha entidad de acuerdo al amparo legal deberá determinar la posibilidad o no de acceso a la información clasificada como reservada.

Cordialmente,

JAIME ASPRILLA MANYOMA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

Proyecto: Paula Andrea Galvez Fecha firma: 04/10/2016 6:50:25

Revisó: Andres Gomez Rey

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

